



JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA

Radicación: 68001-60-00-159-2022-08674 N.I. 201.036
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Investigado: MAYERLY RUIZ OSORIO
Providencia: RESUELVE LEGALIZACION DE LA CAPTURA

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda para resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado por la DEFENSA, en contra de la decisión adoptada en Audiencia Preliminar de legalización de captura, legalización registro voluntario, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, celebrada el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Señor Juez Segundo Sexto Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca, quien DECLARÓ LEGAL LA CAPTURA, FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN e IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN CENTRO CARCELARIO, investigación que comenzó con la captura en flagrancia del procesado MAYERLY RUIZ OSORIO por la comisión de la presunta conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO.

ANTECEDENTES

La Fiscalía General de la Nación investiga a MAYERLY RUIZ OSORIO por el presunto delito de HOMICIDIO AGRAVADO, por ello, en audiencia preliminar de fecha veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veintidós (2022) celebrada ante el señor Juez del Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca el Ente Fiscal solicita se legalice la captura, e impartir legalidad a la captura realizada a MAYERLY RUIZ OSORIO, persona que fue capturada en situación de flagrancia el veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las 19:30 horas, inicialmente al interior del establecimiento de comercio denominado la Sultana del Valle ubicado en la carrera 26E No.16-17 Ciudadela Villamil del municipio de Girón lugar en el cual se encontraban discutiendo las señoras MAYERLY RUIZ OSORIO, quien portaba un arma cortopunzante tipo cuchillo y SILVIA JULIANA VILLAMIZAR SEQUEDA, siendo retiradas del establecimiento por el propietario del mismo, saliendo a la parte exterior, esgrimiendo MAYERLY OSORIO el arma cortopunzante y asestándole una puñalada en el hombro derecho y otro en la axila izquierda a SILVIA JULIANA, quedando clavada el arma en esa parte del cuerpo, huyendo MAYERLY OSORIO del lugar siendo perseguida por el señor LUIS DAVID MACIAS CASTRO, quien también se encontraba en el establecimiento cuando ocurrieron los hechos y así mismo informo a la

policía, quienes hicieron presencia prontamente y con el concurso del señor MACIAS CASTRO lograron la aprehensión de MAYERLY en la carrera 17B con calle 16 del barrio Villamil; la víctima fue trasladada al Hospital de Girón, en donde fallece como consecuencia de las heridas que le fueron causadas. En esta misma oportunidad y a continuación de la audiencia en la que se legalizó su captura, se le formuló imputación a MAYERLY RUIZ OSORIO por el presunto delito de HOMICIDIO AGRAVADO, no aceptando cargos, y seguidamente a petición del Ente Acusador el Juzgado le impuso medida privativa de la libertad en establecimiento carcelario, siendo objeto de recurso por parte de la defensa la legalización de la captura.

DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO Y SUSTENTACIÓN

El *A quo*, en la ya referida decisión del veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veintidós (2022), acogió los planteamientos de la Fiscalía e impartió legalidad a la Captura efectuada en situación de flagrancia a MAYERLY RUIZ OSORIO, la cual fue objeto de alzada.

Legalización de Captura:

Indica el señor Juez de primera instancia que el veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se capturó a la procesada en situación de flagrancia, encontrando el *A Quo* que la captura efectuada a la ciudadana MAYERLY RUIZ OSORIO si encuadra en la situación de flagrancia contemplada en el artículo 301 numeral 2° del Código de Procedimiento Penal, al inferir razonablemente a partir del informe de situación de captura en casos de flagrancia en donde el agente captor refiere que sobre las 19:49 horas del día veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022), recibe una alerta de la central de radio donde informe que en una fuente de soda se está agrediendo a una femenina con arma blanca, documento en el cual se indica que de forma inmediata se trasladan hacia el lugar en donde al llegar les informan que la ciudadana herida había sido llevada al hospital de Girón y la agresora había huido cruzando la Avenida Primera de Mayo la cual vestía una blusa negra con gris pantalón jean color azul contextura delgada, por lo cual se dirigen a buscarla por la peatonales del barrio Primero de Mayo, en ese mismo momento, se comunican vía telefónica con el señor Intendente Jefe, el cual estaba en comunicación constante con los testigos de los hechos quienes están en persecución constante de la agresora sin perderla de vista informando que había cruzado la carrera 19 hacia el barrio Villamil, a o cual se trasladaron y al llegar a la carrera 17B con 16 el testigo presencial que se identifica como LUIS DAVID MACÍAS CASTRO señala a la agresora siendo capturada.

El *A Quo* consideró que frente a la línea de tiempo que se da desde la alerta y la captura se deben concretar con el numeral dos del artículo 301, el cual se refiere a una cuasi flagrancia, por ser señalado por otra persona después de una persecución, como aparece registrado en informe de captura realizado por el personal de la policía de vigilancia que acudió a dicho llamado, igualmente existe un testigo presencial de lo hechos que identifica, individualiza a MAYERLY RUIZ OSORIO como haber sido la persona que estuvo en ese bar, que agredió a la víctima y haber huido del lugar, adicionalmente emprende la huida detrás de ella dando alerta a la estación

de policía y le da la ubicación donde esta la agresora, y es también ese testigo presencial quien refiere en el momento inmediato de aprender a la MAYERLY RUIZ OSORIO que ésta es la misma persona que ha venido persiguiendo desde la comisión del hechos desde el bar en donde se encontraban, así mismo es este estado procesal no se requiere de una tarifa legal probatoria para acreditar estas situaciones.

Además, con relación a la línea de tiempo y una posible captura, la jurisprudencia ha determinado que no se requiere un monto exacto de tiempo para determinar si existió o no, los veinte minutos que en este caso tardó la captura entre el momento de la mortal agresión y su aprehensión por parte de la policía, se encuentran acreditados y sustentados, al no tratarse en una flagrante directa, no se establece una tarifa para establecer que pasados 20 minutos, pasados media hora, una hora, dos hora no se puede hablar de flagrancia, antes al contrario si se maneja a línea, que en este caso son menos de veinte minutos acreditados, en la labora que hacen de buscar a través del barrio primero de mayo y luego de la señal de alerta que emite el Intendente Jefe que apoyaba en la central atendiendo la llamada de los persecutores y se trasladan a donde estaban, para este despacho se encuentra acreditado que efectivamente existe la cuasi flagrancia.

Frente a los documentos firmados por la capturada, dentro de los cuales se encuentran datos de único conocimiento por parte de la capturada, una vez presentada nuevamente ante la Fiscalía, esta le pregunta nuevamente cual ha sido el trato que ha recibido, esta persona manifiesta nuevamente buen trato y lectura de sus derechos, nuevamente forma un acta de buen trato y aprehensión, sin que medie alguno escrito que manifieste lo contrario, siendo presentada dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la aprehensión ante Juez de Control de Garantías, por lo cual se imparte legalidad a la captura dada en situación de flagrancia.

PRONUNCIAMIENTO DEL RECURRENTE

El togado Defensor se encuentra en discrepancia con las actuaciones de Legalización de captura en flagrancia de su prohijada MAYERLY RUIZ OSORIO, en ningún momento este defensor hablo de tarifa legal, por cuanto es indispensable que la persecución la haga un particular o en su defecto la haga un policial, en este caso la persecución se da por un particular y esta ciudadana es aprehendida por un particular, se debe dar aplicación al artículo 302, sobre el informe detallado, así mismo el artículo 383 del código penal establece que toda persona esta obligada a rendir testimonio en juicio oral y publico y aparte de esto si una persona es testigo de unos hechos debe dar testimonio atreves de una declaración jurada o en su defecto manifestarlo bajo una declaración bajo reserva de identidad, dicho tramite no se hizo, simplemente esta establecido en un informe de policía, pero coincidencia mente no aparece la declaración del ciudadano, solo aparece la declaración del tío de quien hace la captura, tampoco se hace el reconocimiento de la persona capturada, igualmente hacen la incautación del cuchillo, el cual se encuentra dentro del cuerpo de la víctima, no entendiendo como se hace la incautación del arma.

DE LOS NO RECURRENTES

Por la Fiscalía General de la Nación:

Manifiesta su asombro frente al desconocimiento del instituto procesal de la flagrancia, directa, inferida o cuasi flagrancia, quien observe y es testigo presencial de los hechos se llama ALIRIO VEGA GOMEZ, quien observe el episodio, los alegatos de la defensa son temerario únicamente maniobras dilatorias, realiza lectura de la declaración rendida por el testigo presencial, igualmente obra informe ejecutivo en el cual se plasma que MAYERLY RUIZ OSORIO se cambia de pantalón el cual esta manchado de sangre y es rotulado y embalado. Considera entonces que no hay estructura ni fundamento jurídico en el argumento de la defensa, y que se trata solo maniobras dilatorias.

Por el Ministerio Publico:

Solicita se mantenga la decisión de impartir legalidad a la captura de la ciudadana MAYERLY RUIZ OSORIO igualmente a la segunda instancia que confirme la decisión, con los elementos materiales que ha puesto en conocimiento la Fiscalía en especial con el informe de captura en flagrancia se presume autentico, la ciudadana es individualizada al momento de cometer el delito, luego de la persecución y fue capturada, frente a si hay testigos o no este no es momento procesal oportuno.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Debe iniciarse por destacar que este Despacho es competente para conocer del presente recurso en virtud de lo estipulado en el numeral 1° del artículo 36 del Código de Procedimiento Penal.

Ahora bien, de acuerdo a los supuestos fácticos y jurídicos expuestos con antelación, es claro que en el caso *sub examine*, el problema jurídico a resolver por parte de este Despacho Judicial consiste en determinar si efectivamente el Señor Juez Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca incurrió en un acierto o error al decretar ilegal la captura realizada el veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a la ciudadana MAYERLY RUIZ OSORIO en la carrera 17B con calle 16 del barrio Ciudadela Villamil de Girón, cuando agentes policiales fueron alertados por la central de radio de comunicaciones que debían trasladarse hasta ese lugar, por cuanto un ciudadano había relaizado la captura de quien minutos antes agredió con arma cortopunzante en medio de una riña a otra fémina causándole la muerte, por lo que se dirigieron al lugar y procedieron a capturar a MAYERLY RUIZ OSORIO, a quien los testigos señalan de haberle causado la muerte a SILVIA JULIANA VILLAMIZAR SEQUEDA en inmediaciones al establecimiento de comercio denominado La Sultana.

La causal invocada como situación de flagrancia por la Fiscalía es aquella contenida en el numeral 2° del artículo 301 de la ley 906 de 2004, que señala que se entiende que hay flagrancia cuando:

ARTÍCULO 301. FLAGRANCIA. <Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Se entiende que hay flagrancia cuando:

1. La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito.

2. La persona es sorprendida o individualizada durante la comisión del delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o cuando fuere señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración.

3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él.

4. La persona es sorprendida o individualizada en la comisión de un delito en un sitio abierto al público a través de la grabación de un dispositivo de video y aprehendida inmediatamente después.

La misma regla operará si la grabación del dispositivo de video se realiza en un lugar privado con consentimiento de la persona o personas que residan en el mismo.

5. La persona se encuentre en un vehículo utilizado momentos antes para huir del lugar de la comisión de un delito, salvo que aparezca fundadamente que el sujeto no tenga conocimiento de la conducta punible.

(...)

(Negrillas y subrayas no son originales del texto)

Dicha situación es conocida dentro de la doctrina y la jurisprudencia como la *cuasi flagrancia* y hace referencia a cuando una persona que ha cometido un delito intenta huir del lugar evitando ser capturado en el instante en que cometió el ilícito, pero es finalmente aprehendida por voces de auxilio o persecución; o, cuando una persona ha sido señalada por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de la comisión.

En el caso bajo estudio, la Fiscalía sustenta en la situación de flagrancia en el segundo supuesto jurídico, indicando que MAYERLY RUIZ OSORIO fue individualizada durante la comisión del delito de HOMICIDIO AGRAVADO por los ciudadanos que estaban en el establecimiento en donde se presentó la agresión, luego de la cual esta ciudadana huye del lugar, siendo perseguida con voces de auxilio, materializadas en las llamadas a la central y las indicaciones que se le iban dando al personal de la policía de vigilancia que inicialmente acuden al establecimiento en donde se presentó la gresca, y emprenden su búsqueda, para finalmente ser aprehendida inmediatamente después por el señalamiento que realizará el testigo presencial de los hechos que impidió la fuga de la agresora y le indicó a los agentes captadores que llegaron hasta la calle 17b con calle 16 del barrio Ciudadela Villamil del municipio de Girón, que la presente era la que había agredido a SILVIA JULIANA.

Sobre la figura de la flagrancia, son numerosos los pronunciamientos doctrinales y jurisprudenciales que se han hecho, por ejemplo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otras cosas, sobre este tema ha expuesto:

“1.2. Captura en flagrancia

Este tipo de limitación a la libertad personal se encuentra autorizado por el artículo 32 de la Carta Política que advierte:

“El delincuente sorprendido en flagrancia podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguiere y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él, para el acto de la aprehensión; si se acogiere a domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al morador.”

Al interpretar esta norma la Corte Constitucional reconoció que la libertad personal es el principio general, su limitación solo procede por medio de orden judicial escrita y previa, emitida con las formalidades legales, y la excepción a la regla es la captura en flagrancia, según sentenció¹:

“Pues bien, la cláusula general de la libertad personal así como su límite y sus excepciones fueron establecidas en la Constitución Colombiana de 1991 en los artículos 6, 17 y 28. Este último artículo preceptúa la libertad inmanente de toda persona (cláusula general), su privación a través de autoridad judicial competente (límite); además el artículo 32 Constitucional permite la privación de la libertad en caso de flagrancia (excepción).”

De ahí las altas y estrictas exigencias a la captura en flagrancia, tal y como lo entendió el legislador al describir sus eventualidades cuando advirtió en el artículo 301 de la Ley 906 de 2004:

“ARTÍCULO 301. FLAGRANCIA. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- 1. La persona es sorprendida y aprehendida al momento de cometer el delito.*
- 2. La persona es sorprendida o individualizada al momento de cometer el delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o voces de auxilio de quien presencie el hecho.*
- 3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido un delito o participado en él.”*

Resulta oportuno destacar que el Legislador, a partir de la promulgación de la Ley 1453 de 2011, redujo las exigencias de las situaciones de flagrancia al modificar con su artículo 57 el 301 del Código de Procedimiento Penal, el que en su nuevo texto determina:

“Se entiende que hay flagrancia cuando:

- 1. La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito.*
- 2. La persona es sorprendida o individualizada durante la comisión del delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o cuando fuere señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración.*
- 3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él.*

¹ Sentencia C-237 de 2005.

4. La persona es sorprendida o individualizada en la comisión de un delito en un sitio abierto al público a través de la grabación de un dispositivo de video y aprehendida inmediatamente después.

La misma regla operará si la grabación del dispositivo de video se realiza en un lugar privado con consentimiento de la persona o personas que residan en el mismo.

5. La persona se encuentre en un vehículo utilizado momentos antes para huir del lugar de la comisión de un delito, salvo que aparezca fundadamente que el sujeto no tenga conocimiento de la conducta punible.

Parágrafo. La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá un cuarto $\frac{1}{4}$ del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.”

Sobre las situaciones enunciadas como flagrancia, específicamente acerca de los tres primeros numerales, la Corte ha explicado:

“En punto del instituto de la flagrancia ha tenido la Sala oportunidad de señalar a la luz del sistema penal acusatorio lo siguiente:

“...la definición que al respecto traía el Código de Procedimiento Penal anterior, y la actual del artículo 301 de la Ley 906 de 2004, conllevan a que la flagrancia se vincule necesariamente a la captura del autor del hecho, pues ‘hoy en día la tesis según la cual era perfectamente viable que se presentara el fenómeno de la flagrancia, entendida como evidencia procesal, sin su correlativo de la captura como su consecuencia, ya no es predicable’ (fallo de casación de 18 de abril de 2002. Radicación 10194), toda vez que de acuerdo con la última normatividad en cita, se entiende que hay flagrancia cuando:

“1. La persona es sorprendida y aprehendida al momento de cometer el delito.

“2. La persona es sorprendida o individualizada al momento de cometer el delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o voces de auxilio de quien presencie el hecho”.

“3. La persona es sorprendida y capturada con objetos instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido un delito o participado en él”.

“Como se ve, en todos los eventos el sorprendimiento de la persona está inescindiblemente ligado a la captura y en cada uno de ellos se establece una diferencia temporal de menor a mayor, en todo caso limitada por una determinada inmediatez a la comisión del delito y a la posibilidad de predicar la identificación y consecuente autoría del aprehendido; circunstancia que a su vez, frente a cada una de las situaciones planteadas conlleva a unas determinadas exigencias valorativas que compete hacer al Juez”.

“En el primer caso, el sorprendimiento es concomitante a la captura, en tanto que se ejecuta al momento de cometer el delito. Esta situación resulta evidencia de difícil controversia frente a la identificación e individualización del autor, independientemente de las razones que puedan o permitan explicar su comportamiento”.

“En el segundo caso, a la persona también se le sorprende cometiendo el delito, sólo que la captura no ocurre en ese preciso momento, sino inmediatamente después, y como consecuencia de la persecución o voces de auxilio de quien presencia el hecho, pues sabe quién es el autor y cuál es su identificación o las señales que lo individualizan”.

“El tercer supuesto hace referencia a un sorprendimiento posterior a la comisión del hecho. Aquí la captura no tiene una actualidad concomitante a su ejecución puesto que no se requiere que alguien haya visto a su autor cometiendo el delito, sino que son los objetos, instrumentos o huellas que tenga en su poder, los que permiten concluir ‘fundadamente’, esto quiere decir, con

poco margen de error, que ‘momentos antes’ lo ha cometido o participado en él”² (subrayas fuera de texto).

Al cotejar la citada síntesis fáctica – no controvertida por los sujetos procesales – con lo ya expuesto por la Sala, puede colegirse en primer lugar, que los agentes de la policía no fueron testigos presenciales de la comisión del homicidio, no obstante, es evidente que sí fueron testigos directos de la aprehensión del acusado, como que fueron ellos quienes por voces de auxilio de las personas que realmente presenciaron el hecho emprendieron la persecución, dando lugar a la captura de uno de los agresores.

En segundo término, que contrario a lo asumido por el ad quem, la situación de flagrancia no se encuentra “en entre dicho (sic)”, pues precisamente se trata de la segunda hipótesis planteada en la jurisprudencia en cita, en cuanto unos ciudadanos sorprendieron a los delincuentes en el momento de comisión del homicidio, circunstancia no extraña, toda vez que la conducta se produjo en la calle y estando aún de día (5:45 p.m.); aquellos a su vez informaron de inmediato a una patrulla de la policía que transitaba por el sector, cuyos miembros, el Subintendente Hernán Darío Calle Bedoya y el Agente Ever Osvaldo Ayala emprendieron la persecución, logrando capturar a ORLANDO DAVID GARCÍA.”³

De lo anterior claramente se identifican unos elementos en la norma para determinar si se está o no en la situación de cuasiflagrancia: *i)* La persona sea sorprendida o individualizada durante la comisión del delito; *ii)* sea aprehendida inmediatamente después de los hechos y, *iii)* dicha aprehensión se haga por persecución o por señalamiento de la víctima u otra persona que lo identifique como autor o cómplice del delito.

Así pues, se advierte en el caso concreto y conforme los elementos materiales probatorios aportados lo siguiente:

i) Según el informe de captura en flagrancia⁴ FPJ-5, MAYERLY RUIZ OSORIO fue individualizada por el señor LUIS DAVID MACIAS CASTRO el 23 de diciembre de 2022, manifestando a los agentes de la Policía Nacional que llegaron a la carrera 17B con calle 16 del barrio ciudadela Villamil de Girón, que momentos antes esta ciudadana MAYERLY RUIZ OSORIO, había apuñalado a la señora SILVA JULIANA en inmediaciones al establecimiento de comercia La Sultana, conducta que se adecua típicamente al delito de HOMICIDIO AGRAVADO por el que fue aprehendida, prevista en los artículos 103 y 104 del Código Penal.

ii). A juicio de este Despacho sí existe intermediación entre los hechos y hora de captura de MAYERLY RUIZ OSORIO, pues según el formato único de noticia criminal los hechos ocurrieron siendo aproximadamente las 19:45 horas en las afueras del establecimiento comercial La Sultana, ubicado en la calle 16 No. 26-46 del municipio de Girón, lugar del cual una vez cometido el ilícito emprende la huida la agresora, siendo capturada a las 20:12 horas en la carrera 17B con calle 16 del barrio Ciudadela Villamil con ayuda del testigo presencial LUIS DAVID MACÍAS CASTRO quien una vez observa lo ocurrió emprende la persecución de la agresora y sin perderla de vista da aviso a la central de comunicaciones de la policía, desde la cual se coordina con el personal del cuadrante su ubicación.

De acuerdo a lo expuesto en el informe de captura y acta de derechos del capturado que precisan que MAYERLY RUIZ OSORIO fue capturada a las

² Providencia del 30 de noviembre de 2006. Rad. 25136.

³ Sentencia radicado 30598 del 19 de febrero de 2009. M.P. María del Rosario González de Lemos.

⁴ Suscrito por el Patrullero RICHARD HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

20:12 horas, así mismo fue señalada por el señor MACÍAS CASTRO como la persona que momentos antes había atacado a la señora SILVIA JULIANA, por lo cual se puede colegir fundadamente que se da el presupuesto de inmediatez, así como el de identificación e individualización, como quiera del señalamiento que le hacen como autora del punible de homicidio desde el mismo momento de la agresión y de inmediato se inicia su persecución, inmediatez que se infiere precisamente porque fue capturada, sino hubiese sido así, obviamente había logrado su propósito de evasión de la justicia.

Estos elementos permiten evidenciar que la situación había sucedido inmediatamente y fue materializada por la imputada y no como lo quiere hacer ver el defensor por otra persona, así mismo está claro para este despacho así como lo estuvo en su momento procesal para el *A Quo*, que el legislador para esas instancias judiciales no impone una cuota presupuestal para tomar una decisión, aunque de los elementos materiales probatorios arrimados y luego de relazar minuciosos estudio se puede concluir que la captura se dio dentro del marco de legalidad que cobija estas actuaciones. En ese orden, se evidencia que se satisface el segundo requisito asociado con la inmediatez, la que en este caso no tiene que ser que los agentes de policía lleguen al momento de la comisión del delito porque estaríamos ante la flagrancia pura, sino como lo indica el numeral segundo, luego de cometido el hecho punible y bajo la aprehensión realizada por persecución o señalamiento de la víctima o testigo, supuesto jurídico que se cumple en el caso analizado.

En este punto también debe tenerse en cuenta que si bien los agentes captadores no fueron testigos presenciales del momento exacto en el que perdió la vida la víctima, éstos si acudieron al llamado que se les hiciera el encargado del establecimiento y al llegar al establecimiento le indicaron las características de la agresora y por vía radial se les informaron e donde se encontraba esta, aunado a que en sus prendas de vestir la misma se encontraba con rastro de lo que aparentemente sería sangre, hecho sobre el cual si tienen una percepción directa, por lo que estos hechos percibidos por los captadores, además de ser un indicio grave de autoría y responsabilidad, son demostrativos de poder estar comprometida con el señalamiento que se le hace por el delito de HOMICIDIO, tal y como ya lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, por ejemplo en la decisión de fecha 14 de abril de 2021, Sentencia SP1275-2021, proferida dentro del proceso Radicado No. 57022, siendo Magistrado Ponente el Doctor DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN, en la cual se dijo al respecto, lo siguiente:

“La percepción obtenida por el miembro de la Policía Nacional Ballén González, respecto de la presencia del acusado al interior del inmueble portando arma blanca; **las lesiones observadas en el cuerpo de la víctima; el evidente estado emocional**, tanto de ésta como de sus hijos; **no se pueden delimitar prueba de referencia, sino percepción directa de hechos que por sí mismos se erigen en indicio grave de responsabilidad y, a su turno, verifican creíble lo sostenido sobre el particular por la víctima**, por lo que ningún cuestionamiento es factible levantar contra la materialidad objetiva del maltrato y sus consecuencias inmediatas.

Impera precisar que, **acerca del daño concreto producido por el acusado en la humanidad de la víctima, a ello se llegó, en aplicación estricta del principio de libertad probatoria**, no solo a partir del relato que hicieran la víctima y el policial, sino por ocasión

de lo revelado en juicio por María Alejandra Jiménez Prieto, médica del hospital de San Antonio del Tequendama **quien valoró** a Ingrid Esperanza Rodríguez Mora, en cuyo cuerpo encontró “*escoriaciones en brazos, hematomas en cuello, dos laceraciones en la espalda superficiales, equimosis en cuello y en brazos (...)*”¹⁶, lesiones que, según la profesional, son consideradas heridas sugestivas de maltrato, producidas, según la anamnesis, por la pareja de la paciente.

Sobre lo dicho por la profesional en medicina, la defensa arguye que no puede ser considerado prueba de los hechos, por no tener ella la calidad de perito, conclusión a la cual arriba, destaca la Corte, a partir de razonamientos equivocados, en cuanto, los registros verifican que la condición de perito de la Doctora Jiménez Prieto, sí fue acreditada en el juicio oral y ello no derivó en ningún tipo de objeción por parte de la defensa.

Más allá de que la profesional no fuera legista adscrita al Instituto de Medicina Legal, sí estaba facultada para prestar el servicio encomendado, acorde con la regla 406 procesal, según la cual “*el servicio de perito se prestará por los expertos de la policía judicial, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidades públicas o privadas, y particulares especializados en la materia de que se trate*”.

En estas condiciones, el reproche no tiene prosperidad, más aún cuando la galena María Alejandra Jiménez Prieto indicó haber tenido formación, a cargo de dicho instituto, en la materia objeto de diligencia, y se tiene claro que lo referido no reclama de conocimientos profundos o exámenes especializados, en tanto, apenas verificó, de manera clínica, lo que para cualquier persona era observable en el cuerpo de la afectada.

Parte la defensa, además, de una premisa falsa, cuando cataloga el relato de la profesional de la medicina como de referencia, desconociendo que lo testificado, en armonía con el informe por ella suscrito, con lo que se demuestra la existencia reciente de lesiones y sus efectos en la salud de la víctima, se reputa prueba directa que, para el caso, ratifica el relato de la víctima y del uniformado.”

(Negrillas, subrayas y color rojo de la fuente no son originales del texto)

iii) Según el informe de captura, la aprehensión se hace por el claro señalamiento que efectuó a los agentes policiales el testigo presencial de los hechos, el señor ALIRIO VEGA GOMEZ propietario del establecimiento de comercio denominado La Sultana, y quien junto con su sobrino LUIS DAVID MACIAS CASTRO señalan que MAYERLY RUIZ OSORIO fue la persona que agredió físicamente momentos antes de que llegaran a la víctima SILVIA JULIANA y que finalmente la llevaron al descanso eterno, manifestaciones y señalamientos realizados en ese mismo momento a la autoridad policial, siendo el único motivo por el cual la ciudadana RUIZ OSORIO salió huyendo intempestivamente del establecimiento y pretendió evadir la acción de la justicia, siendo ésta la explicación razonable de lo observado por los policiales, y a partir de lo cual se puede inferir razonablemente que efectivamente se encontraban frente al delito de HOMICIDIO que es por el cual se le da captura, descartándose la presencia de otra persona que pudiera estar involucrada en la riña y por ende, en el HOMICIDIO que aquí se investiga.

Respecto al caso que nos ocupa, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en Sentencia SP1510-2022 del 15 de junio de 2022, dentro del procesado con Radicación No. 59211 siendo Magistrado Ponente el Doctor FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS, la situación de flagrancia advertida por los policiales en sus respectivos informes, puede considerarse como evidencia o indicio de participación, tal y como lo expuso en dicho fallo, en la cual se consideró al respecto, lo siguiente:

“28. Es válido, entonces, **tomar la flagrancia como evidencia procesal**, entre los elementos que contribuyen a analizar lo concerniente a la responsabilidad. Así lo corroboró la Sala en CSJ AP, 21 de septiembre de 2011, Radicado 37172:

«No sobra recordar que la situación de flagrancia constituye evidencia procesal, o si se quiere indicio de participación o responsabilidad en el delito, fundado en la relación inmediata entre la persona y el hecho ilícito, pero no se trata, a pesar de que algunos así lo rotulan, de una especie de prueba reina o circunstancia irrefragable de responsabilidad penal, pues, siempre será posible, en el plano probatorio, explicar satisfactoriamente esa vinculación o, cuando menos, advertir de alguna situación que elimine el compromiso penal.»

Nótese que «en el plano probatorio», es factible ratificar o desvirtuar que la captura se produjo por mediar alguna de las hipótesis constitutivas y flagrancia; y esa posibilidad de controversia debe efectuarse en el juicio oral.

Al respecto, la Sala en Sentencia CSJ SP48175-2017, del 15 de marzo, Radicado 48175, expresó:

«También puede suceder que la captura del procesado no constituya un hecho jurídicamente relevante, pero pueda tenerse como un "hecho indicador" de su responsabilidad, en la medida que dé cuenta, por ejemplo, de su presencia en el sitio donde ocurrió el delito.»

Lo anterior, claro está, sin perjuicio de que otros datos inherentes a la captura sean utilizados para sustentar la hipótesis de la acusación, como cuando al retenido le fueron hallados elementos, objetos o huellas de los que pueda inferirse algún aspecto relevante para la determinación de la responsabilidad penal.

Sumado a lo anterior, es posible que luego de producida la captura en flagrancia la Fiscalía logre estructurar una hipótesis diferente a la que avizoró quien llevó a cabo la aprehensión. También lo es que descarte la ocurrencia de una conducta punible.

(...)

Si se asume, como lo insinúan el delegado de la Fiscalía y la representante del Ministerio Público, que la captura en flagrancia, y las decisiones que al respecto tome el juez de control de garantías, implican dar por probado algunos hechos de cara al análisis de la responsabilidad penal del procesado, se dejarían sin efecto los principios rectores del sistema procesal regulado en la Ley 906 de 2004, así como las garantías judiciales mínimas de los procesados, simple y llanamente porque la responsabilidad penal no se resolvería con base en la prueba "que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento", como lo ordena el artículo 16 ídem.

En consecuencia, si la Fiscalía opta por incluir en la acusación uno o varios de los aspectos fácticos que en su momento determinaron la captura en flagrancia, asume cargas como las siguientes: (i) constatar que se trate de hechos jurídicamente relevantes, en la medida en que puedan ser subsumidos en la respectiva norma penal; (ii) si se trata de datos o "hechos indicadores" a partir de los cuales puede inferir uno o varios hechos jurídicamente relevantes, debe ocuparse de su demostración a efectos de poder utilizarlos en el respectivo proceso inferencial; (iii) debe establecer cuáles son los medios de prueba pertinentes y agotar los trámites previstos en la ley para su admisión; (iv) si

pretende valerse de los testimonios de quienes aseguran haber sorprendido al procesado y/o realizado la aprehensión, deberá realizar las gestiones necesarias para presentarlos en el juicio oral, salvo que medie alguna de las causales de admisión excepcional de prueba de referencia; (v) de haber incluido evidencias físicas o documentos como medios de prueba, le corresponde cumplir los respectivos requisitos de admisibilidad; y (vi) estas cargas no pueden ser eludidas bajo el argumento de que un juez de control de garantías, en su momento, concluyó que la captura se realizó según las reglas constitucionales y legales».

Se entiende que, si el Fiscal delegado y/o el Juez van a utilizar la flagrancia como hecho jurídicamente relevante (para adecuar la conducta a una hipótesis normativa), o como hecho indicador (para deducir por vía indiciaria), es necesario acreditar la ocurrencia de tales hechos en el juicio oral, a través de los medios probatorios idóneos, sometidos, por supuesto, a debate y controversia.

(Negrillas y subrayas no son originales del texto)

Así entonces, se reúnen las condiciones para determinar que MAYERLY RUIZ OSORIO fue capturado en situación de flagrancia bajo la causal invocada por la Fiscalía, esto es, la señalada en el numeral segundo del artículo 301 de la ley 906 de 2004.

En cuanto a lo manifestado por la Defensa, que la captura fue realizada por la ciudadanía, en este caso por el señor LUIS DAVID MACIAS CASTRO, y que por ende, éste debió rendir un informe, por lo que considera que la captura es ilegal, estima esta instancia que no le asiste razón al defensor pues si bien es cierto, este ciudadano, una vez advierte la agresión y la gravedad de la misma, así como que la que sería la responsable se da a la fuga, e inicia su persecución, finalmente logra darle alcance, técnicamente no puede considerarse dicho acto como captura desde el punto de vista jurídico, pues la captura aquí estudiada fue efectivamente realizada por el personal de la policía de vigilancia, quienes son los que la esposan y someten restringiéndole su libertad, y quienes le informan sobre sus derechos y asumen su custodia y guarda, lo cual no puede predicarse del simple acto de un particular civil que no tiene dichas habilidades ni mucho menos pudo efectivamente restringir el derecho a la libertad de la ciudadana, sino que sencillamente le dificultó e impidió que siguiera huyendo, por lo que no se le puede exigir informe alguno, como por ejemplo si sucede con el personal de vigilancia de un establecimiento, por poner un ejemplo, que si tiene la capacitación y elementos para someter y restringir en sus derechos a un ciudadano, por lo que es en dichos casos, en los cuales procede el informe.

Con relación a los demás requisitos, se observa según los elementos materiales probatorios aportados y sustentación del Delegado de la Fiscalía que se satisfacen, toda vez que a MAYERLY RUIZ OSORIO le fueron comunicados sus derechos como persona capturada⁵ como lo revela el acta de derechos del capturado que firmó; se le respetaron sus derechos y garantías fundamentales conforme el acta de buen trato suscrita⁶, y, fue presentando ante el juez competente dentro de las 36 horas siguientes a su captura⁷, al día siguiente es decir el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

⁵ Artículo 303 Código de Procedimiento Penal.

⁶ Artículo 1º ibídem.

⁷ Artículo 302, inciso quinto, ibídem.

Así las cosas, conforme los sustentos esgrimidos por la partes apelante, encuentra este Despacho que no tienen vocación de prosperidad ni suficiente capacidad suasoria que permitan desvirtuar la presunción de acierto y legalidad de que goza la decisión proferida por el Señor Juez Segundo Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca adoptada en audiencia celebrada el veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en lo concerniente al decreto de legalidad de la captura de MAYERLY RUIZ OSORIO. Por lo anteriormente expuesto, la decisión a adoptar por este Juzgado que resuelve el recurso es CONFIRMAR INTEGRALMENTE la decisión recurrida por las razones ya expuestas.

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

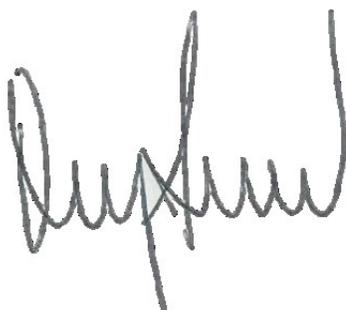
PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad, la decisión adoptada en audiencia desarrollada en fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022) emitida por el Señor Juez Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca, conforme al acápite considerativo que antecede.

SEGUNDO: Se ADVIERTE que, contra esta decisión, NO PROCEDE RECURSO alguno.

TERCERO: ORDENAR al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio que notifique personalmente esta providencia a la procesada MAYERLY RUIZ OSORIO, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.007.540.693, toda vez que se encuentra privada de la libertad por este proceso.

CUARTO: DEVOLVER las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad para lo de su competencia.

OSC



JNA